

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 26 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición, informando que la parte demandada descorrió el traslado oportunamente. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 259-2013-0443-00 DECLAR-RECONOC HEREDEROS
Palmira- Valle del Cauca, 26 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando su recurso de la siguiente manera:

Manifiesta en relación a las costas y agencias en derecho que el despacho no se ha pronunciado frente a las costas de primera instancia, que solo liquido las de segunda instancia , que pese a varias solicitudes que se han realizado, indica que en la sentencia de primera instancia se fijo como costas y agencias en derecho el valor de \$200.000.000 a cargo de la parte vencida del proceso y que una vez resuelto el Recurso de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Civil Familia revocó la sentencia de primera instancia y dejo incólume las agencias y costas en derecho de primera instancia y a su vez condeno en costas y agencias en derecho de segunda instancia.

Sobre el levantamiento de medidas cautelares, manifiesta que el despacho lo hace de manera autónoma y sin solicitud de parte, desconociendo lo mencionado en el

artículo 597 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el proceso no ha terminado y que está pendiente la liquidación de las costas, incluso que la parte demandante podría solicitar después de realizada la liquidación de costas de la primera instancia lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

La parte demandada descurre el traslado del recurso a través de su apoderado judicial, quien indica lo siguiente:

(...) El dieciocho (18) de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero (3) Promiscuo de Familia de Palmira, dentro del proceso de Sucesión con radicación 2008-00240 entre las mismas partes de este proceso, emitió sentencia No. 374 en la cual aprobó en todas sus partes el trabajo de partición en el que se adjudicó a prorrata de sus derechos a los 15 herederos (Julio Madriñán Molina, Alberto Villegas Ochoa y otros) la totalidad de los bienes que se inventariaron. Se puede observar que los señores Madriñán Molina participaron en el proceso de sucesión y aceptaron las decisiones consecuenciales de la partición. Sin embargo, en un cambio injustificado de su comportamiento, decidieron iniciar un nuevo proceso en el Juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia de Palmira alegando ser herederos de mejor derecho.

Lo anterior contraría la teoría del acto propio, cuyo sustento está en el principio de la buena fe. Pues bien, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que “se sanciona como inadmisibile toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto (...)”

1 . En este caso, existe una posición contradictoria frente a lo que los Madriñán Molina ya habían acatado en el proceso de sucesión en el año 2013. En la misma línea constitucional, se conoce que, por la teoría del acto propio, existe una limitación al ejercicio de los derechos que bajo otras circunstancias se habrían podido ejercer lícitamente. El ordenamiento jurídico no puede tolerar que los derechos se ejerzan de forma contradictoria respecto de una conducta anterior, pues esto “(...) se traduce en una extralimitación del propio derecho”

2 . La Constitución Política establece en su artículo 95 numeral 1 que los ciudadanos tienen como deber “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. De

igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que el abuso del derecho “supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental”

3 . Finalmente, pongo de presente una nulidad por indebida notificación dentro de este proceso. Pues bien, el recurrente apoderado de la parte demandante, presentó vía correo electrónico el Recurso de Reposición ante el Juzgado, pero hizo caso omiso a la obligación contenida en el artículo 78 numeral 14 que indica que es un deber de las partes y sus apoderados “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”. Resalto que el recurrente no envió copia del memorial contentivo del recurso a nuestra oficina, pese a que desde la contestación a la demanda que presentamos al Juzgado en este proceso se suministró mi dirección del correo electrónico. De manera cordial solicito se tengan en cuenta las consideraciones anteriores para resolver el recurso de reposición.

Adicionalmente, solicito se aplique al recurrente, ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, la sanción contemplada en el artículo 78 numeral 14. (...)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho frente a lo manifestado por el apoderado con relación a las costas y agencias en derecho, donde indica concretamente que el despacho no

liquidado las costas y agencias en derecho de 1 instancia, tiene por decir, que mediante auto 15 del 19 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de las costas del proceso realizada por la secretaria, que mediante auto No. 097 del 09 de febrero de 2021 se dijo que se estaba a lo resuelto por auto del 19 de enero, dado que en primero lugar el auto quedo en firme y además de la revisión de la liquidación se encuentra que está bien realizada, de acuerdo a lo siguiente:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO CAUSADAS EN 2 INSTANCIA	\$1.000.000.00
COSTAS MATERIALES	-0-
TOTAL LIQUIDACION	\$1.000.000.00

Cuando se denomina LIQUIDACION DE COSTAS estas comprenden gastos procesales que se hubiesen causado más las agencias en derecho fijadas , ahora bien en el cuadro anterior mismo que se ilustro en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso, se discrimino las agencias en derecho fijadas en 2 instancia, por el valor correspondiente a \$1.000.000, y no se nombró o incluyo en el cuadro las agencias en derecho de 1 instancia por no haber fijadas ya que el Tribunal revoco la sentencia de 1 instancia y en su lugar ordeno que las costas correrían a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y fijo las agencias en derecho de esa instancia. Ahora bien, sobre el ítem costas materiales, no se observo gastos probados tanto en 1 como 2 instancia, razón por la cual se liquidó el valor en -0-, arrojando entonces una liquidación total de las costas del proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante por valor de \$1.000.000 tal y como lo ordeno el Tribunal al revocar la sentencia, es por ello que, en auto 097 del 09 de febrero de 2021 se dijo que se estaba a lo resuelto en la providencia que aprobó la liquidación de las costas del proceso, el cual está en firme, por no haberse presentado recurso alguno contra esa providencia.

De acuerdo a lo anterior, sobre este punto este despacho no revocara la providencia recurrida pues como se expuso anteriormente, el despacho sí liquidó las costas del proceso tanto de 1 y 2 instancia, razón por la cual, no es de recibo que la parte recurrente insista que las agencias en derecho que se fijaron en su contra en la sentencia de 1 instancia, se le impongan a la parte demanda, ante la revocatoria de la sentencia de 1 instancia, solicitud que se encuentra improcedente, pues como ya

se explicó, la sentencia de 1 instancia fue revocada por el Tribunal y sobre lo ordenado por el Tribunal respecto de las costas, este despacho obedeció y cumplió.

Frente a este punto (costas), tampoco se concederá el recurso de apelación, por no ser procedente conforme lo reglado en el artículo 321 del CGP y por haber quedado en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, por no haber sido objeto de recurso alguno en su oportunidad.

Ahora bien, respecto a lo ordenado sobre el levantamiento de las medidas cautelares este despacho no repondrá lo decidido en auto 097 del 09 de febrero de 2021, por seguir considerando que si bien es cierto mediante auto del 13 de diciembre de 2019 por solicitud que se hiciera de decretar las medidas cautelares, ordenar el rehacimiento de la partición y ordenar la devolución de inversiones y depósitos recibidos por los demandados, el despacho en su momento accedió al decreto de las medidas con el fin de proteger el objeto del presente litigio, mientras la parte presentaba la solicitud de refacción de la partición ante el Juzgado que conoció de la sucesión, teniendo en cuenta que la refacción no procedía realizarse en este despacho judicial, pero al revisarse el proceso nuevamente ante la solicitud de la parte demandante, se considero y se sigue considerando que las medidas deben ser solicitadas junto con el proceso de refacción de la partición que se debió haber presentado en el Juzgado que conoció de la sucesión. De acuerdo a lo anterior y por ser procedente se concederá el Recurso de Apelación del auto 097 del 09 de febrero de 2021, solo en lo que respecta a lo decidido frente a las medidas cautelares.

Finalmente, sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada consistente en que se aplique al recurrente, la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, este despacho la torna improcedente en el presente evento, dado que el mismo artículo trae como excepción que no es obligación correr traslado por la parte, cuando se trate de solicitud que contenga medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 097 del 09 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia No. 097 del 09 de febrero de 2021 solo frente a lo decidido en relación a las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA.

JRM



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320a7b5f1d2736028f5c900c2cdb6808a8e70224f0da0b5640706d89b96fbe62

Documento generado en 26/04/2021 06:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**